



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº 2805/2013
La Paz, 09 de octubre de 2013

VISTOS

El memorial presentado en fecha 30 de septiembre de 2013, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) a través del cual **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB)**, con NIT Nº 1020269020, domiciliada en la calle Bueno Nº 185 de la ciudad de La Paz – Bolivia, solicita autorización de importación de **DIESEL OIL (DO)**, procedente de la empresa proveedora **COPEC** de la República del **CHILE**, con un volumen aproximado mensual de 10.000 M3.

CONSIDERANDO

Que, en mérito a lo dispuesto en el párrafo I del artículo 361 de la Constitución Política del Estado, YPFB es una empresa autárquica, de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de Hidrocarburos. YPFB, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, el inciso d) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos.

Que, el párrafo VI del artículo 17 de la citada ley establece que la importación de hidrocarburos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

Que, el Artículo 3 de la Ley Nº 3740 de fecha 31 de agosto de 2007, establece de manera textual que: *"En cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Hidrocarburos Nº 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte."*

Que, el Decreto Supremo de Nacionalización Nº 28701 de fecha 1º de mayo de 2006, establece que YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto como para el mercado interno como para la exportación e industrialización.

Que, el Decreto Supremo Nº 28419 de 21 de octubre de 2005, establece los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que, el Decreto Supremo Nº 1499 de fecha 20 de febrero de 2013, aprueba el Reglamento de Calidad de Carburantes que tiene por objeto establecer las especificaciones de calidad de los carburantes, cuando estos sean producidos, transportados, almacenados, importados o comercializados como productos terminados dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

[Handwritten signature]

Abog. Andrea Daniela Peñalosa Aguilera
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

D.T. N.I.V. REVISADO
O.C.D. REVISADO
G.I.A. ANH

Agencia Nacional de Hidrocarburos

Que, el Decreto Supremo N° 0572 de fecha 14 de julio de 2010 y sus modificaciones arancelarias, aprueba la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, que en Anexo forma parte indivisible del decreto antes mencionado.

Que, la importación de hidrocarburos, deberá enmarcarse en las normas de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, y en los procedimientos aduaneros aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de las restricciones, obligaciones y condiciones para la importación establecidas en la Ley de Hidrocarburos y los reglamentos correspondientes.

CONSIDERANDO

Que, el Informe Técnico de Evaluación IMP DO-011 DCD-2510/2013 de fecha 03 de octubre de 2013, concluye que: "la Empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS ha cumplido con los requisitos técnicos del Decreto Supremo 28419, para la importación de Diesel Oil de la Empresa COPEC de la república de Chile, con partida arancelaria N° 2710.19.21.00 señalada por el importador y establecida en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572 de 14 de julio de 2010 y su actualización arancelaria".

Que, el Informe Legal DJ 1113/2013 de fecha 09 de septiembre de 2013, señala que YPFB, cumplió con la presentación de los requisitos legales señalados en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a YPFB, con NIT N° 1020269020, la importación de un volumen aproximado mensual de 10.000 M3. de **DIESEL OIL (DO)**, procedente de la empresa proveedora **COPEC** de la República de **CHILE**, producto que se encuentra bajo la partida arancelaria N° 2710.19.21.00, de acuerdo a lo señalado por el Importador y establecida en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572 de 14 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Instruir a YPFB, a la presentación en el **plazo de 30 días hábiles administrativos** de los certificados emitidos por IBNORCA, el proveedor y el inspector independiente en originales o copias legalizadas, puesto que se presentan únicamente copias de los mismos; sin perjuicio de que en caso de incumplimiento se proceda a la revocatoria de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Instruir a YPFB, que durante la internación al país del producto detallado en el Artículo Primero, presente el certificado de calidad de origen de cada lote expedido por el fabricante que indique explícitamente que el producto cumple con la calidad establecida.


Abog. Andrea Daniela Peñañoza Aguila
ASESORA LEGAL
EN LA ADMINISTRACIÓN DE HIDROCARBUROS





CUARTO.- Instruir a **YPFB**, reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados y comercializados.

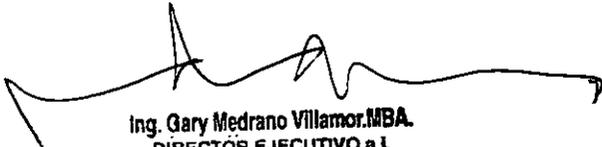
QUINTO.- La presente autorización tiene validez por un año, a partir de la fecha de su notificación.

SEXTO.- Prohibir a **YPFB** reexportar el producto autorizado a importar en la presente resolución administrativa.

SEPTIMO.- Se encomienda a la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural (DCD), a la ejecución del control correspondiente para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Administrativa.

Notifíquese por cédula a **YPFB**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme.



Ing. Gary Medrano Villamor. MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Andrea Daniela Peñaloza Aguila
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

P.T.
M.J.V.
REVISADO
A.N.H.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 2805/2013

D.C.D.
REVISADO
G.J.C.A.
A.N.H.

D.C.D.